



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ SEGURA
DEMANDANTE: DANIEL GREGORIO SOLANO RUIZ
ACTOR: ISAAC DAVID RAMÍREZ HERNÁNDEZ
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00381-00

Maicao, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, presentado por el apoderado de la parte demandante ISAAC DAVID RAMÍREZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.124.012.555, portador de la T.P. No 206.663, por medio del cual, solicita se acepte el desistimiento incondicional de las pretensiones de la presente demanda, escrito coadyuvado por el demandante DANIEL GREGORIO SOLANO DUARTE, por lo tanto, corresponde al Despacho decidir lo concerniente a lo solicitado, encontrándose que el mismo es procedente, por las razones que pasan a explicarse:

CONSIDERACIONES

El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto.

La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso en el artículo 314, donde señala que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, regulándose en el citado artículo lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en el (...)”.

En este orden de ideas, como a la fecha de presentación de la solicitud no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, se accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda, como bien lo solicita el apoderado judicial del demandante.



No habrá lugar a condena en costas por cuanto no hubo parte vencida y tampoco se causaron, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del C.G. del P.

A mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, manifestado y coadyuvado por el demandante y su apoderado judicial, de conformidad a lo motivado en la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, promovido por DANIEL GREGORIO SOLANO DUARTE, contra MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ SEGURA., según lo preceptuado en el artículo 314 del C.G. del P.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Por secretaria, remítase las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, se ORDENA el archivo del expediente con las anotaciones del caso en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: DARIO ENRIQUE BLANCHAR PEREZ
DEMANDADO: MARIA TERESA BELTRÁN
APODERADO: ALFYD ELED HERNANDEZ VANEGAS
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00012-00

Maicao, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial aportado por correo institucional en la fecha del siete (7) de febrero hogaño, por el doctor ALFYD ELED HERNANDEZ VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.205.892, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 170.962 expedida por el C.S. de la J, actuando como apoderado Judicial del señor DARIO ENRIQUE BLANCHAR PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No 5.158.413, en el presente asunto, quien solicita se ordene el emplazamiento e inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la demandada MARÍA TERESA BELTRÁN, identificada con cédula de ciudadanía No 21.228.665., para continuar con el trámite del proceso garantizando el debido proceso y derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el memorial aportado por el profesional del derecho y que el mismo está conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y, en consecuencia, emplácese a la demandada MARÍA TERESA BELTRÁN, identificada con cédula de ciudadanía No 21.228.665, para que dentro del término de quince (15) días hábiles comparezca a recibir notificación del Mandamiento Ejecutivo y a estar a derecho en el presente proceso, de no concurrir se le nombrará Curador Ad-Liten.

Por secretaria óbrese de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA